

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

REF:	Tutela
RAD.	110013103027 20240019700
Asunto	Sentencia

Decide el Despacho el fallo de la presente acción constitucional de la referencia, una vez cumplido el trámite propio a esta instancia.

ANTECEDENTES:

La ciudadana **MARIA PAULA BARBOSA HERNÁNDEZ** pidió la protección de su derecho fundamental de petición, en caso concreto solicita se ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** de respuesta a la solicitud radicada el 18 de diciembre de 2023.

Adujo que presentó derecho de petición a la Superintendencia de Transporte el 18 de diciembre de 2023, solicitud que generó el radicado radicado N° 20235343052792, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

Admitida el 8 de abril de 2024 y notificada la acción constitucional, y en respuesta la accionada manifestó no ser cierto que no se haya dado respuesta al radicado 20235343052792, en tanto que con oficio 20245350253511 del 01 de abril de 2024 se dio respuesta de fondo a la actora; respuesta comunicada mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin perjuicio de lo anterior, durante el desarrollo del proceso pueden desaparecer las circunstancias que dieron origen a la acción u ocurrir alteraciones fácticas que superen la pretensión de la acción, causando que la decisión pierda eficacia y sustento.

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Por lo tanto, con sustento en los presupuestos fácticos esbozados, es necesario entrar a establecer si en verdad se ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

Más es evidente que de las pruebas recibidas se concluye que el supuesto de hecho que soporta la acción no se configuró, pues la petente acusó que al momento de su

solicitud de amparo la Superintendencia accionada no le había dado respuesta a su petición, también lo es que dentro del trámite de la presente acción de tutela la citada entidad allegó constancia del envío de la comunicación calendada 1º de abril de 2024, mediante la cual dio respuesta a través del correo electrónico vilkin198@gmail.com, el 2 de ese mismo mes y año, lo que permite inferir que la petición ya fue resuelta.

Lo anterior de la información y los pantallazos allegados¹ obrantes en el expediente

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:

115005

Emisor:

enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co

Destinatario:

vilking198@gmail.com - Maria Paula Barbosa Hernández

Asunto:

NO 20245350253511 SUPERTRANSPORTE

Fecha envío:

2024-04-02 10:32

Estado actual:

El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/04/02 Hora: 10:41:11	Tiempo de firmado: Apr 2 15:41:11 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
El destinatario abrio la notificacion	Fecha: 2024/04/02 Hora: 10:44:20	Dirección IP: 66.102.8.130 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphit.com GoogleImageProxy)

Llegados a este punto, y revisados los hechos de la demanda junto con las pruebas allegadas por la accionada y la respuesta a los hechos de la presente acción, se vislumbra rápidamente que el derecho de petición no se encuentra vulnerado, toda vez que le han dado respuesta a la accionante.

En conclusión, es claro que la entidad accionada no ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, como así así se declarará.

No obstante, se estima pertinente recordar que el derecho fundamental de petición no puede entenderse como una garantía legal del interesado a que el destinatario de esta, al responder como es su deber, tenga que acceder además a otros propósitos de aquél.

¹ Consec. 008 pdf 4

Desde luego que el derecho de petición no se instituyó *“para obtener que la autoridad administrativa profiera una decisión favorable a las pretensiones del accionante, lo cual equivaldría a tergiversar el sentido y a modificar los alcances del artículo 86 de la Constitución y, además, ampliaría de manera indebida y también contraria a la Carta, el contenido material del derecho de petición” precisamente porque “El derecho fundamental de éste queda satisfecho con la resolución de la administración, adoptada y comunicada oportunamente, sobre el asunto planteado por el peticionario, bien que se acoja, ya que se deseche el fondo de su solicitud”*².

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero: **NEGAR** el amparo constitucional al Derecho de Petición, de conformidad con las motivaciones que preceden.

Segundo: **NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta providencia.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo, en el supuesto de que no fuese impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

² Sent. N° T-273 de 23 de junio de 2005

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530837d002bff63d27ca8bc3d31d7c8dcfc4a63f058175678f89dd35ff5af3aa**

Documento generado en 17/04/2024 08:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>